



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia Secretarial: pasa al despacho del señor juez el presente expediente remitido por parte de la oficina judicial. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDÉS FERNÁNDEZ
Secretario.

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES: FERNANDO ARIAS GOMEZ y otro
DEMANDADOS: DIEGO FERNANDO PEREZ y otros
RADICACION: 760013103001-2024-00011-00.

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. #.088
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Una vez revisado el expediente virtual remitido por parte de la oficina judicial, se encuentran los siguientes defectos que deben corregirse:

1.- Debe aclararse la pretensión 3, toda vez que inicialmente se señala que el monto de los perjuicios es la suma de \$237.128.000,00, sin que este valor concuerde con la sumatoria de los valores discriminados de manera posterior en la misma pretensión; y, en todo caso las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad (art. 82-4 ibidem).

2.- Se advierte que se realizar juramento estimatorio por concepto de los daños patrimoniales denominados Daño emergente y Lucro cesante consolidado, aquellos no fueron incluidos en las pretensiones enlistadas en la demanda, por lo que deberá aclararse esa cuestión en el acápite referido y en el juramento estimatorio realizarse la debida discriminación y motivación de los perjuicios patrimoniales que efectivamente se reclamen en la demanda (arts. 82-7 y 206 CGP).

3.- Debe señalar cual es el factor territorial de competencia para el conocimiento de esta demanda por parte del despacho (art. 28 CGP).

La(s) deficiencia(s) advertida(s) da lugar a la aplicación de lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1). DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.

2) Reconocer personería al abogado ALVARO JOSÉ NIÑO CUBIDES, portador de la T.P. # 279.388 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos a los que se contrae el memorial poder adosado.

Notifíquese.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

El Juez,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO.

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria
Cali, **22 DE FEBRERO DEL 2024**

Notificado por anotación en el estado No. **028**
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario